

RE: RECURSO DE SUPLICA 85-16231-84001-2015-00098-01

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/06/2021 8:31 AM

Para: fepito64@gmail.com <fepito64@gmail.com>

Doctor

Fabio Enrique Piñeros Torres

Acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López

Secretario

De: FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES <fepito64@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 4:40 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA 85-16231-84001-2015-00098-01

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DDTE: MARIA TERESA CALIXTO RIVAS

DDO: HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS

RAD: 85-16231-84001-2015-00098-01

FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

Doctora

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

M.P Tribunal Superior de Yopal

REF: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL 2015-098

DTE: MARIA TERESA CALIXTO RIVAS

DDO: HECTOR JULIO AREVALO CAMPOS

FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES, mayor de edad vecino y residente en Yopal, en mi calidad de apoderado del señor Héctor Julio Arévalo Campos, con fundamento en el art. 331 del CGP, a su despacho concurro a presentar **RECURSO DE SUPLICA**, contra el auto del 28 de mayo de la presente anualidad, con el cual se desató el Recurso de Apelación contra el auto del 5 de marzo de 2020, que resolvió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, a fin de que el mismo se revoque y se acceda a las pretensiones que más adelante enunciare:

1. La diligencia de inventarios y avalúos, y su objeción se tramitaron conforme a las disposiciones del CPC, incluido la contradicción del dictamen pericial decretado como prueba para probar la objeción a la primera pericia.

- 1.1. Si bien no se impugno la decisión que determinó el trámite que se dispuso dar a la objeción a los inventarios y avalúos, ni el dado a la objeción del peritaje decretado para establecer su valor, lo cierto es que conforme al art 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no pueden ser derogadas, modificadas o **sustituídas**, por los funcionarios o particulares.
 - 1.2. De conformidad con el art. 29 de la CN, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y nadie puede ser juzgado sino con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
 - 1.3. Lo anterior significa, ni más ni menos, que si la norma aplicable era el art. 501-3 del CGP, como lo señala el Tribunal Superior de Yopal, se violó el debido proceso (art.29 CN), el derecho de igualdad (art. 13CN), el acceso a la administración de justicia, entre otros, pues no se cumplió con tales mandatos legales y constitucionales, en consecuencia la objeción al dictamen pericial se tramitó por un procedimiento distinto, con lo cual se sustituyó el estatuido con tal propósito, lo que sin duda constituye una nulidad por violación del debido proceso en términos del art 29 ibídem.
2. La culminación del trámite dado a la objeción al dictamen pericial y en consecuencia a los Inventarios y avalúos, fue lesivo a los derechos de mi representado. Y lo fue porque a pesar de ser advertida la irregularidad cometida con el sobre avalúo de algunos ítems de la partida primera, como se hizo en la diligencia del 4 de abril de 2019, puntualizados con memorial radicado el 7 de mayo de 2019 (el cual solicito se tenga como sustento de este recurso para no ser repetitivos), y en el que técnicamente soporté e hice visible tales yerros; aunado a la negativa injustificada del perito a contestar las aclaraciones y adiciones que el

Carrera 19 No.6-28 Of. 301 Tel. 635 84 75 Yopal
Celular 3102040021.

FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

señor juez le ordeno en la citada diligencia; el a quo, no ejerció los poderes de dirección del proceso (Art. 4, 37-2-4, 38, 238-6 del CPC; 13, 29 y 228 de la CN, en especial el del art 238 numeral 6, que lo faculta para decretar de oficio un nuevo dictamen, a fin de verificar tales irregularidades.

- 2.1. Aun cuando, se decretaron pruebas dentro del incidente (nuevo dictamen ante la falta de avalúo de lo la totalidad de partidas inventariadas), del mismo se pidió aclaración y adición ante las evidentes irregularidades y falta de rigor técnico (art.237-6 CPC), las que acogió el señor juez en la audiencia del 4 de abril de 2019, en la que ordeno y le puntualizo al nuevo perito, uno a uno los ítems a aclarar y adicionar, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal; aún así el perito no dio respuesta a los interrogantes del despacho ni del nuevo apoderado, tal cual lo hizo la pericia objetada.
- 2.2. Con tal proceder se materializo la violación de los derechos de mi representado, en la medida que se inventariaron una mejoras (ítems), con unos valores carentes de soporte técnico y alejadas de toda lógica y realidad económica, como en su momento lo evidenciamos con el dictamen pericial que aporte como soporte técnico de la petición de que el señor juez con su facultad oficiosas declara uno nuevo, que brindara la posibilidad de garantizar el respeto de los derechos de mi cliente y la igual de las partes, pues era y es evidente la lesión que se le pretende causar a sus derechos con tal dictamen.
- 2.3. Lesión que se concretó en el momento en que el a quo resolvió el incidente, sin pronunciarse frente a nuestra petición y sin ejercer sus poderes para determinar o averiguar la veracidad del valor real de cada mejora inventariada, acudiendo a darle valor probatorio al dictamen que presentamos como soporte técnico, a sabiendas que el mismo no había sido decretado ni controvertido, pues no fue ese el objeto de su presentación, simplemente quisimos visibilizar ante el señor juez el error contenido respecto del avalúo de las mejoras que hiciera el señor Reinaldo Salamanca y la necesidad para bien de la recta administración de justicia de indagar sus posibles irregularidades, a fin de que no se cometiera una arbitrariedad.
- 2.4. Entonces, al no tenerlo como prueba, como lo hizo acertadamente el Honorable Tribunal, se confirmó y se incrementó aún más la vulneración de los derechos de mi mandante, pues se le impone liquidar su sociedad patrimonial sobre valores irreales dados a la mayoría de las mejoras que según el a quo componen los bienes sociales, en evidente perjuicios de sus derechos.
- 2.5. El Tribunal ratificó lo que el a quo resolvió en auto del 6 de octubre de 2016, en el sentido de que el dictamen pericial decretado durante el trámite del proceso de declaración de la UMH, solo tuvo como finalidad procurar una conciliación entre las partes y por lo tanto es ajeno al trámite liquidatorio; pero sorprende como luego lo habilita y lo tiene en cuenta como prueba de las mejoras (ítems) plantadas en el predio de mi

Carrera 19 No.6-28 Of. 301 Tel. 635 84 75 Yopal
Celular 3102040021.

FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

representado, porque en el inventario y avalúo de la demandante la partida primera corresponde a esas precisas mejoras. Es decir para una cosa no es prueba por que no se decretó ni practicó dentro del proceso liquidatorio y por lo tanto es ajeno a él, pero para suplir la falencia de la actora en cuanto no describió detalladamente los ítems o sub partidas que integraban la partida primera de los inventarios, y de esta forma establecer las mejoras plantadas por los ex compañeros permanentes, sí?

Recordemos que es deber de las partes elaborar y presentar los inventarios y avalúos por escrito, indicando los valores que a cada uno le dan, para lo cual se imponía en tratándose de mejoras, hacer un inventario o enumeración discriminada y detallada de cada una de ellas, para luego si valorarlas o totalizar su valor en una única partida, como lo dispone el art. 472, y el 1310 del C.C, en concordancia con los art. 600 y 625 del CPC, y como lo exige hoy el art.501, y 523 del CGP. Es que en los inventarios y avalúos presentados por la actora, ni siquiera hizo mención cuales eran las mejoras plantadas en el predio de mi representado para luego sí concluir el valor general de ellas, por lo tanto en su momento no fue posible definir si se objetaba o no alguno o algunos de sus componentes.

3. Se equivoca el Tribunal cuando señala que al descorrer el traslado de los inventarios y avalúos, el demandante no objetó o pidió la exclusión del activo de algunas de las mejoras o ítems de la partida primera y que no ofreció razones por las cuales no debían ser consideradas bienes sociales. Es que si en dicho inventario no se enlistaron los ítems que componían tal partida, pues era ilógico que se pudiera objetar los mismos, pero corrido en traslado el dictamen se pidió aclaración y adición tanto del dictamen rendido dentro del trámite de UMH, como del ordenado para establecer el avalúo de los inventarios, es especial porque en el último extrañamente solo se avalúo los semovientes.

- 3.1. En consecuencia y como era lógico se pidió fue la aclaración y adición del dictamen pericial (4-5-2016) ya que en la partida de mejoras la demandante no las discriminó y la pericia tampoco incluyo nada en la partida de mejoras. En dicho escrito se solicitó que la perito, determinara que bienes se adquirieron en la vigencia de la UMH, para lo cual debía tener presente **el tiempo en el cual fueron realizadas.**

Allí se refirió una a una a las mejoras, en especial en cuanto nó se determinó el tiempo de construidas en algunas, y frente a otras se señaló fechas de construidas para decir que fueron antes de la iniciación de la UMH; de la civilizada de tierra para siembra de arroz, se manifestó que el arriendo de ese terreno se pagó con la civilizada de la tierra por los cultivadores; también hizo observaciones respecto de su valor, lo cual era y es elemental para determinar tanto su valor, por efecto de la depreciación por el uso, **como para establecer si se ejecutaron dentro de la vigencia de a UMH**, para luego de establecida dicha fecha determinar cuáles se podían tener como bienes sociales.

- 3.2. En consecuencia es errado concluir que la partida de mejoras quedo inmodificable en cuanto a los items que la integran, por cuanto para entonces no se había aclarado y adicionado la pericia decretada en tales

FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

aspectos, y la actora no lo hizo en la diligencia de inventarios. Aclaración y adición que tan solo se hizo de la partida segunda, por lo que el dictamen se objetó.

Dicho aspecto, consideramos, quedo relevado para el fallo del incidente, y luego de que el nuevo perito rindiera su experticia, en especial respecto de la vetustez de los ítems que compondrían la partida primera, con base en lo cual debe establecerse si todas o algunas fueron mejoras sociales y por lo tanto deben conformar la partida primera.

- 3.3. Corrido en traslado dicha aclaración parcial, se objetó por cuanto solo la rindió respecto de una partida, cuando se le había ordenado avaluar todos los bienes que componen la sociedad patrimonial, por lo que se solicitó otro dictamen que avaluara los bienes de la sociedad patrimonial.
- 3.4. El nuevo dictamen sí estableció la vetustez de la mayoría de las mejoras, pues es una labor esencial en todo avalúo; e incluyo solo las que por su vetustez fueron ejecutadas dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial. Excepto el terraplén, los pozos profundos, los pastos mejorados, los reservorios, de los cuales no señalo vetustez y tampoco les aplico depreciación.
- 3.5. Dictamen del cual se solicitó se aclarara y se permitiera controvertirlo en la audiencia de contradicción para la cual se citó al perito, pues la misma se haría por las cuerdas del art 129 del CGP. A partir de entonces se solicitó al señor juez, decretara **de oficio dictamen pericial e inspección judicial**, ya que por carencia de recursos económicos al demandado no le era posible aportar dictamen pericial particular.
- 3.6. Todas las actuaciones de la parte demandada solicitando adición y aclaración de los dictámenes en especial del que hoy se ligó a la partida primera de los inventarios de la actora y del decretado como prueba de su objeción, sin duda evidencia que se estaba objetando y en desacuerdo de la eventual inclusión de algunos ítems de esa partida por si se le daba valor al primer dictamen rendido dentro del proceso de UMH, como ahora lo hace el Tribunal, pues no de otra forma puede entenderse la inconformidad con sus valores y con la falta de señalar su vetustez, la petición de que solo debían valorarse las que se consideraran realizadas dentro de la vigencia de la UMH, lo cual si atendió el señor Reinaldo Salamanca, quien valoró los que considero se realizaron dentro de su vigencia y en la mayoría de ítems estableció su vetustez.

En el mismo sentido intervine, cuando asumí la defensa del demandado, en la audiencia del 4 de abril de 2019, respecto de la aclaración y complementación de la pericia de Reinaldo Salamanca, para lo cual el despacho previo a leer los observaciones que al respecto hizo la entonces apoderada del demandado, y la intervención del suscrito y en especial la necesidad de aclarar o corregir el valor real del terraplén, de los pozos profundos, del establecimiento de pastos, de la red eléctrica y de quien la construyo y quien la pagó; luego de lo cual el señor juez le preciso al

FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

al perito cuales eran los aspectos de su dictamen que debía precisar y aclarar, lo cual no fue atendido por el auxiliar.

Señores magistrados, como no se culminó en debida forma el trámite de la objeción al dictamen pericial, dado que pese a que se advirtió varias irregularidades y se pidió una pericia de oficio, nos quedamos esperando que el señor juez resolviera tal pedimento, o mejor que hiciera uso de sus facultades legales, para verificar lo que al respecto se le puso en conocimiento máxime si ya se había evidenciado el sobre avalúo de varios ítems de la partida primera, pero nos sorprendió fallando el incidente, sin que se hiciera nada para corroborar o desmentir las falencias puestas en su conocimiento cometidas en las experticas.

4. Con relación al ítem civilizada de tierra para el cultivo de arroz, insistimos que para que procediera su inclusión como ítems o activo de la sociedad patrimonial, se debió probar por la actora (Art. 167 CGP), que el mismo fue una mejora social o mejor, realizada por los compañeros permanentes con el cumplimiento los requisitos que exige el art.3 de la ley 54 de 1990, es decir que fue producto de su trabajo, ayuda o apoyo mutuo, lo cual no ocurrió, previo a haberlo relacionado como ítem dentro de la partida primera, lo cual tampoco ocurrió, fue tan solo en el dictamen de Salamanca que se incluyó legalmente tal ítem.

El dictamen pericial del señor Reinaldo Salamanca, en el numeral 10.9, informo, que según las investigaciones que realizo, estableció que "La civilización del terreno fue hecha por el señor Yogulo Antonio Mendoza, cel. 3502286067, que la mantuvo en arriendo desde 2008.", y dentro de los anexos numeral 13.2 fuentes de consulta y apoyo, relacionado al citado señor como la persona que civilizo la tierra para el arroz, lo que significa que lo consulto; además la pericia rendida dentro del proceso de UMH, estableció tres años de gracia para la civilizada de la tierra; pruebas que desconoció en su momento el a quo, quien debió estudiar cuidadosamente cuales de los ítems relacionados en la pericia acogida y de acuerdo a lo allí informado, cumplían con los requisitos del art.3 de la ley 54 de 1990, para tenerlos como bienes sociales, las cuales también paso por alto el Tribunal Superior de Yopal, en el auto que hoy impugnamos, pruebas que dan cuenta que fue mediante este sistema que un tercero civilizo la tierra, a cambio de permitirle sembrar arroz por dos o tres años o cosechas sin pago de arriendo, pues se pagó con la civilizada, en consecuencia en ella no hubo trabajo ayuda o socorro mutuo de los compañeros permanentes.

Adicionalmente desde la solicitud de aclaración del dictamen de la señora Luz Angela Parada, la entonces apoderada del demandado señalo que inicialmente no se recibió pago del arriendo del terreno para cosechar arroz, ya que con éste se arregló la tierra, es decir se civilizó; numerales 7 y 17 de dicha solicitud de aclaración.

En consecuencia es claro que la civilizada de la tierra para la siembra de arroz no fue producto del trabajo, ayuda mutua o esfuerzo de los compañeros permanentes, por lo que se impone que dicho ítem, sea excluida como parte de la partida primera.

Es preciso señalar que para establecer la partida primera y su valor, el señor Juez acogió parcialmente el dictamen pericial rendido por el señor Reinaldo Salamanca,

Carrera 19 No.6-28 Of. 301 Tel. 635 84 75 Yopal
Celular 3102040021.

FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

quien investigo y consultó que dicha mejora fue hecha por un tercero a cambio de la civilizada de la tierra.

Nótese señores magistrados que la parte actora presentó la primera partida de sus inventarios en forma genérica como mejoras, y en ninguna parte siquiera discriminó como o de que estaba compuesta, lo que imposibilitaba su objeción cuando se corrió en traslado los inventarios.

Y es que si las hubiere determinado, cuando se corrió en traslado los inventarios y avalúos junto con el dictamen pericial, y dado que desde la solicitud de aclaración y adición del dictamen de la perito Luz Angela Parada, se señaló que se tuviera en cuenta para el dictamen lo dispuesto por el art. 3 de la ley 50 de 1993, es decir todo bien o mejora que se hubiere adquirido o construido producto del trabajo, ayuda o socorro mutuos de los compañeros permanentes, bien se pudiese interpretar como objeción o desacuerdo respecto de los que no cumplieren con tal requisito de orden legal.

En consecuencia no compartimos que cuando se corrió en traslado los inventarios y avalúos junto con el dictamen pericial, no se objetó dicho ítem, y que no es viable en sede de apelación discutir su naturaleza, por que como ya se ha dicho, todas las intervenciones fueron orientas a determinar que mejoras fueron realizadas dentro de la vigencia de la UMH, por eso se pidió que la pericia determinara su vetustez. En escrito de objeción al peritaje, radicado el 3-3-de 2017, se dijo que la perito tan solo se había referido una partida y que debió pronunciarse sobre las mejoras de la finca La Veremos, precisamente con tal finalidad. Pero aun de no aceptarse nuestra postura, no es menos cierto que tal ítem no fue determinada, ni valorada en los inventarios y avalúos, tan solo se le dio un valor global a las mejoras, lo que impidió un ejercicio puntual respecto su objeción una vez se corrió en traslado; pero una vez fue incorporado ese ítem en el dictamen, se hizo las observaciones al respecto.

En todo caso, el a quo debió hacer un ejercicio de ponderación de la prueba, con la norma, para determinar si tal ítem cumplía las exigencias legales para tenerlo como parte del activo (art. 3 de la ley 54 de 1990, en concordancia con los arts. 1781, 1683 del CC), para establecer si tal sub partida podía tenerse como haber de la sociedad patrimonial, estudio que tampoco hizo el Tribunal en el acto impugnado.

5. Debo señalar, para hacer ver la magnitud de la vulneración de los derechos de mi representado que el predio La Veremos, estaba avaluado catastralmente en el año 2013, fecha de culminación de la UMH, en \$479.102.000, y para el año 2017 en \$1.100.984.000 (anexo dictamen Reinaldo Salamanca), y los inventarios y avalúos aprobados suman \$563.184.263, es decir más del 50% del valor de la finca por escasos siete años de convivencia.
6. Finalmente, debo señalar que tampoco comparto la decisión del Tribunal, de no revocar la designación de partidador, dado que revisado el poder a mi conferido por el demandado, textualmente expresa. “.. realizar los inventarios y avalúos, **así como la liquidación de la sociedad patrimonial ...**”

FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
Abogado Especializado en Derecho Administrativo

En consecuencia señores magistrados, solicito revocar el auto recurrido y en consecuencia:

1. Decretar la nulidad procesal a partir del auto del 28 de Abril de 2016, que corrió en traslado los inventarios y avalúos así como el dictamen pericial, para que se señale nueva fecha, en la cual se surta la objeción tanto a los inventario y avalúos como al dictamen pericial, conforme lo dispone el art. 501-3 en concordancia con el art. 129 de CGP.

Subsidiariamente solicito:

1. Que se revoque el auto recurrido y se establezca los ítems y valores, que han de conformar la partida primera de los inventarios y avalúos; previo a que se haga uso del poder oficioso que confiere entre otros los arts. 169, 170 del CGP, y se decreten dictamen pericial, para esclarecer el valor real de los ítems, que componen a han de componer la partida primera de los inventarios y avalúos, en especial para confirmar o desmentir el sobre avalúo de algunos de ellos, conforme a los interrogantes no resueltos y planteados en la primera instancia.
2. Revocar el auto en cuanto confirmó la designación de partidor, y en consecuencia, se me designe como tal, ya que tengo plenas facultades al respecto.


FABIO ENRIQUE PIÑEROS TORRES
C.C. No.6.771.033 de Tunja
TP.71.484 del CSJ